

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**14648 REAL DECRETO 1538/1996, de 21 de junio, por el que se precisan las competencias del Ministerio de Medio Ambiente en materia de conservación de la naturaleza y Parques Nacionales.**

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, dispone en su artículo 8.b) que son competencias del Ministerio de Medio Ambiente las correspondientes a conservación de la naturaleza hasta ahora atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en particular, al organismo autónomo Parques Nacionales.

Posteriormente, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de diversos Ministerios, al regular en su artículo 8 los órganos superiores y centros directivos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha asignado a la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural las competencias en materia agraria, cinegética y forestal antes atribuidas a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, cuyas competencias han sido asumidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El presente Real Decreto responde a la necesidad de precisar y concretar las competencias que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente en materia de conservación de la naturaleza y Parques Nacionales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1996,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Corresponden al Ministerio de Medio Ambiente en materia de conservación de la naturaleza las siguientes competencias:

1. Formulación de los criterios básicos para la ordenación de la flora, la fauna, los hábitat y ecosistemas naturales; elaboración de disposiciones generales en relación con dichas materias, así como la coordinación con las Comunidades Autónomas para su aplicación.

2. Estudio e inventario de los espacios naturales, de las especies amenazadas, de los ecosistemas y elaboración del banco de datos de la naturaleza, al objeto de mantener y reconstruir el equilibrio biológico y establecer planes coordinados de recuperación de la flora y fauna silvestres, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

3. La declaración de impacto ambiental, en los términos previstos en la legislación vigente.

4. Realización de estudios y estadísticas en materia de conservación de la naturaleza.

5. La elaboración, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las disposiciones generales relativas al desarrollo sostenible del monte.

6. La elaboración, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los planes y programas de restauración hidrológico-forestal, reforestación y preservación y mejora de la cubierta vegetal.

7. La colaboración con las Comunidades Autónomas para la elaboración de planes de lucha contra incendios y realización de las actuaciones que correspondan en esta materia.

### Artículo 2.

1. El organismo autónomo Parques Nacionales, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, ejercerá las funciones atribuidas al mismo por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, y conservará los bienes, derechos y obligaciones que tal disposición determina.

2. No obstante lo anterior, la titularidad de las acciones de la empresa de «Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), será asumida por el organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que determine dicho Departamento.

3. Asimismo, la Escuela Central de Capacitación Agraria quedará adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

### Artículo 3.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1. La elaboración, en colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente, de las disposiciones generales relativas a la forestación de tierras agrícolas.

2. La elaboración de planes y programas de actuación en la expresada materia, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

**14649 REAL DECRETO 1539/1996, de 21 de junio, por el que se permite el cambio de matrícula de los vehículos a motor, modificando el artículo 209 del Código de la Circulación.**

El artículo 209 del Código de la Circulación, en su apartado IV, según redacción dada por el Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, prohíbe que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

Las dificultades que desde hace tiempo presenta la venta de vehículos en provincia distinta de la de matriculación están afectando gravemente al sector de compraventa de vehículos y aconsejan, a fin de incentivar esta actividad, modificar el precepto mencionado para permitir el cambio de matrícula del vehículo cuando el adquirente lo solicite y resida en provincia distinta de la que figura en la matrícula.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1996,

## DISPONGO:

### Artículo único.

El artículo 209.IV del Código de la Circulación queda redactado de la siguiente manera:

«IV. La matrícula es única para cada vehículo. No obstante, podrá concederse una nueva matrícula

distinta a la inicialmente asignada cuando voluntariamente solicite el adquirente de un vehículo siempre que tenga su domicilio en provincia diferente de la que figura en la matrícula y se cumplan las siguientes prescripciones:

1.ª Que se expida una nueva tarjeta de inspección técnica, en la que se anotará la nueva matrícula y la fecha de puesta en circulación del vehículo.

2.ª Que se solicite y se tramite simultáneamente a la concesión de la nueva matrícula, la transferencia del vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de este Código.

3.ª Que en la matrícula concedida figuren las siglas de la provincia correspondientes al domicilio del adquirente.

4.ª Que se haga constar la nueva matrícula en la Jefatura de Tráfico en la que el vehículo hubiere estado matriculado, con objeto de que sea anulada la matrícula anterior, sin perjuicio de mantener su constancia registral.

5.ª Que se abonen las tasas correspondientes a la matriculación, transferencia y expedición de tarjeta de inspección técnica, además de los impuestos que procedan.»

#### Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros del Interior y de Industria y Energía para dictar, separada o conjuntamente con los titulares de los restantes Departamentos ministeriales afectados por razón de la materia, las disposiciones oportunas para la aplicación y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1996.

Dado en Madrid a 21 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

### 14650 LEY 2/1996, de 8 de mayo, de Galicia, sobre drogas.

El consumo de drogas, aunque ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes, en sus actuales características forma parte del contexto social contemporáneo. El desarrollo científico-técnico motivó tanto la posibilidad de consumir una mayor variedad de drogas— inicialmente de origen natural y en la actualidad con progresiva tendencia hacia las de origen sintético—, como la de utilizar diferentes vías de administración, particularmente, desde mediados del siglo XIX, la parenteral. La evolución sociocultural lo ha configurado como un fenómeno de mercado sometido además a la dinámica de la oferta y la demanda.

En Galicia, comenzaría a generar problemas a finales de la década de los setenta, y entre 1979 y 1981 se revelaría como especialmente preocupante. A partir de ese momento se inició la creación de servicios de atención a los afectados que, promovidos inicialmente por asociaciones ciudadanas y posteriormente por algunos Ayuntamientos, empezaban a recibir el apoyo de la Administración autonómica y central.

La Junta de Galicia, sensible a los problemas generados por el consumo de drogas en nuestra Comunidad, creó en 1986 el Plan autonómico sobre drogodependencias (PAD), coordinado con el Plan nacional sobre drogas (PND), que la Administración central comenzó a poner en marcha en 1985. A partir de entonces comenzó el proceso de organización, planificación, coordinación y gestión de la respuesta a dichos problemas, tanto en lo que concierne a los programas y servicios de atención a los afectados como en lo que atañe a la colaboración entre las Administraciones y el movimiento social.

La extensión del consumo de drogas es, en la actualidad, uno de los motivos que mayor preocupación social genera, asociado con la conflictividad e inseguridad, que la sociedad percibe como una de sus consecuencias. El uso de drogas no institucionalizadas, como la heroína, la cocaína o los derivados del «cannabis», si bien en proceso de estancamiento las dos primeras y en franco retroceso los últimos, provoca dolorosas y difíciles situaciones tanto personales como familiares y sociales.

El elevado consumo de bebidas alcohólicas en nuestra Comunidad, aunque situado en la media estatal, es un factor importante en la aparición de problemas sociales, familiares, personales y de salud. Y ello es especialmente preocupante por cuanto los sectores de jóvenes de nuestra sociedad parecen estar incrementando tal uso, sobre todo el de las bebidas destiladas, de mayor graduación y menos asimiladas culturalmente.

El consumo de tabaco en Galicia es excesivamente elevado. Las enfermedades asociadas al mismo disminuyen la esperanza de vida en gran proporción, por lo que la promoción de la vida sin tabaco es uno de los programas que se consideran prioritarios en el campo de la salud pública.

Esta Ley tiene como finalidad dotar de un marco normativo amplio la necesaria revisión del PAD tras ocho años de funcionamiento, de forma que suponga un sólido apoyo en la adecuada resolución de los retos, tanto presentes como futuros, que la evolución de este fenómeno plantea a la sociedad gallega. Del mismo modo da cumplida respuesta al compromiso asumido por la Junta de Galicia tras la unánime aprobación por parte del Parlamento gallego del Dictamen de la Comisión no permanente para el estudio de la repercusión socioeconómica y sanitaria del narcotráfico en Galicia («Boletín Oficial del Parlamento de Galicia» número 282, de 10 de junio de 1992), en el que se instaba a la presentación de un proyecto de ley sobre prevención, asistencia e integración en materia de drogodependencias.

El dictamen recomendaba además dotar al PAD de una estructura fuerte que unificase la dirección de todas las acciones que estuvieran llevándose a cabo en materia de drogodependencias, lo que dio lugar al Decreto 33/1993, de 19 de febrero, por el que se creaba el comisionado del Plan autonómico sobre drogodependencias, y al Decreto 86/1994, de 14 de abril, en el que se procedía a establecer la estructura y funciones de la Oficina del comisionado del PAD, en un intento de dotar a éste de la operatividad suficiente para desarrollar sus funciones. Posteriormente se reforzaría esta estructura mediante el Decreto 174/1994, de 2 de junio, creándose las comisiones de coordinación, intercomisaría, interadministraciones públicas y de organización.